

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 28/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170031600	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que repone decisión Parcialmente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/02/2023		
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que repone decisión Parcialmente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/02/2023		
05615310300220230003200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EL KANTIL SAS	ELKIN DARIO MARIN QUINTERO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/02/2023		
05615310300220230003700	Verbal	NATHALIA PELAEZ	EDILBERTO GONZALEZ VILLADA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/02/2023		
05615310300220230004000	Verbal	FABRICATO	ESTAMPAMOS S.A.S.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230004400	Verbal	JHONNATAN ANDRES CARDONA CARDONA	JORGE ORLANDO GRISALES GARCIA	Auto rechaza demanda Por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Municipal (r), Rionegro, El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017-00316 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición- Repone parcialmente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 19 de enero de 2023.

1. ANTECEDENTES

Que al expediente, se allegaron escritos por medio del cual los demandados Jorge Eliecer Echeverri Echeverri, Olga Lucía Echeverri Echeverri, María Ángela Echeverri Echeverri, Elda luz Echeverri Echeverri, Luz Dary Echeverri Echeverri, Dora Cecilia Echeverri Echeverri, Estrella María Echeverri Echeverri, Víctor Hugo Echeverri Echeverri y Diego de Jesús Echeverri Echeverri, otorgaron poder a un abogado para que los represente dentro de este proceso. A su vez, tal profesional solicitó la suspensión de esta actuación por la causal reglada en el numeral 1 del artículo 1 del CGP, esto es, por la existencia de una prejudicialidad.

Sin embargo, en auto de 19 de enero de 2023, se dispuso no tener por válidos dichos poderes, y por ende no dar trámite a la petición de suspensión, señalando que aquel poder no contaba *“con el mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado”*, a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Inconforme con esa decisión, el citado profesional del derecho, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que los poderes fueron aportados desde el correo electrónico de la demandada Luz Dary Echeverri Echeverri, pues el resto de los codemandados no cuenta con correo electrónico.

A su vez, señala que el artículo 5 *ejusdem*, disciplina que el poder conferido por mensaje de datos, *“no requiere de firma, menos de autenticación o presentación personal”*.

Dicho recurso, fue puesto en traslado de la forma establecida en el artículo 110 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta oportunidad establecer si es factible o no dar por válidos los poderes aportados por la parte enjuiciada; lo que conlleva a establecer si los mismos cumplen con lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del poder especial

El artículo 74 del CGP reglamenta que, para dar por válido el poder especial, este *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Sin embargo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, otorga la posibilidad de que dicho poder se pueda conferir a través de mensaje de datos, sin que se requiera firma *manuscrita o digital*, ya que al tenor de la norma *“con la sola antefirma, se*

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Por último, es de descartar, que en los términos del literal a del artículo 2 de la ley 527 de 1999, se entiende por mensaje de datos “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*”

Tal mensaje de datos, como bien lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 3 de septiembre de 2020, radicado 5514, “*le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”.

Bajo esa perspectiva, el alto tribunal explicó “*que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*”

2.2 De la prejudicialidad como casual de suspensión

Respecto a este tópico, el artículo 161 del CGP, dispone que el litigio puede suspenderse “*cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*”., siempre y cuando el proceso a suspender se halle en etapa de “*dictar sentencia de segunda o única instancia*”.

Frente a este último presupuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de julio de 2011, radicado 11001020300020110146600,

indicó que si dentro del proceso ya se dictó sentencia no es posible decretar su suspensión, pues el requisito establecido en la norma, es que el asunto en cuestión este pendiente de proferir fallo de única o segunda instancia.

2.3 Caso Concreto

2.3.1. En el asunto *sub examine*, no se reconoció personería al abogado que manifestó actuar en representación de los demandados, en tanto no se aportó el mensaje de datos por medio del cual se concedió ese mandato. En ese sentido, tampoco se le dio trámite a la petición de suspensión elevada por el mentado profesional.

Ahora, se observa que al expediente fue allegado escrito en el que los demandados Jorge Eliecer Echeverri Echeverri, Olga Lucía Echeverri Echeverri, María Ángela Echeverri Echeverri, Elda luz Echeverri Echeverri, Luz Dary Echeverri Echeverri, Dora Cecilia Echeverri Echeverri, Estrella María Echeverri Echeverri, Víctor Hugo Echeverri Echeverri y Diego de Jesús Echeverri Echeverri, otorgaron poder al abogado Andrés Felipe Montoya Bedoya para que los represente dentro de este proceso.

De igual forma, se acredita que aquel escrito fue remitido, por medio de un mensaje de datos fechado 27 de octubre de 2022, desde el correo electrónico luzdary69@hormail.com que, según el recurrente, pertenece solo a la enjuiciada Luz Dary Echeverri.

Expuestas así las cosas, se tiene que en vigencia de la ley 2213 de 2022 es factible otorgar poderes, sin necesidad de que estos sean presentados personalmente; sin embargo, se debe acreditar que los mismos fueron conferidos por medio de mensaje de datos, pues este último es el que permite establecer certeza respecto a la identidad persona que otorgó ese mandato. En otras palabras, ese mensaje electrónico es la garantía de autenticidad del poder.

En ese orden, no es factible dar validez al poder aportado, en tanto el mismo es allegado desde un canal digital que no pertenece a la totalidad de los sujetos que dicen conceder ese mandato; por lo que no se cuenta con el elemento que, de acuerdo a la jurisprudencia, permite concluir que, sobre esos documentos efectivamente está plasmada la voluntad de los enjuiciados.

Por su parte, el recurrente se señala que los demandados, salvo Luz Dary Echeverri Echeverri, no tiene cuenta de correo electrónico desde el cual puedan remitir el mensaje de datos echado de menos; no obstante, ello no impide que los poderes sean suscritos de manera física, para luego ser presentados personalmente, como lo regla el artículo 74 del CGP.

Pese a lo expuesto, se encuentra que frente a la enjuiciada Luz Dary Echeverri Echeverri, se cumple con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues el mencionado poder fue remitido desde su propia cuenta de correo electrónico.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto atacado y se reconocerá personería al abogado, pero solo para representar los intereses de la demandada Luz Dary Echeverri Echeverri. En este sentido, también se resolverá acerca de la solicitud de suspensión radicada.

2.3.2 Se pide entonces la suspensión del proceso, con base en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, dada la existencia de una denuncia en donde se señala que los títulos que aquí son base de la ejecución fueron creados de forma ilícita.

Al respecto, cabe indicar que este proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución deprecada, por lo que, de acuerdo al criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo anteriormente señalado, no es viable dictar su suspensión.

Pero más allá de eso, no se observa la existencia de un proceso penal asignado a un juez de conocimiento, y del cual pueda establecerse la prejudicialidad alegada; por el contrario, los dichos del peticionario dan cuenta es de una denuncia, que al parecer aún no ha llegado a las etapas propias de una contienda criminal, por lo que no es posible suspender esta causa legal con fundamento en actuación liminar del órgano fiscal.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en tanto el auto atacado no es susceptible de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto, el juzgado

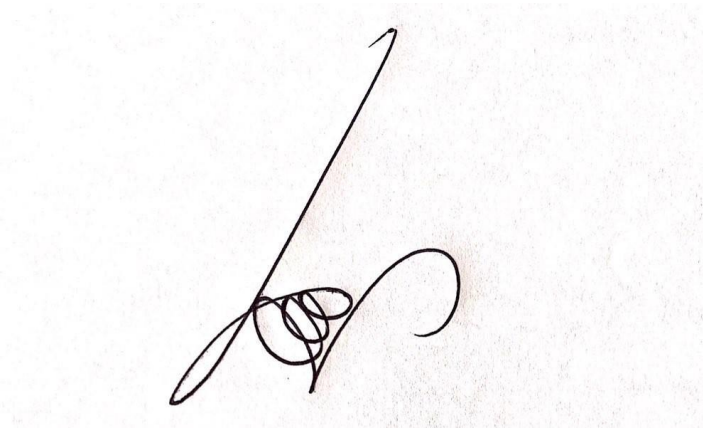
RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto de 19 de enero de 2023.

Segundo: Reconocer personería al abogado Andrés Felpe Montoya Bedoya con T.P 271.232 del C.S de la J., para que represente a Luz Dary Echeverri Echeverri.

Tercero: Negar la petición de suspensión por prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00169 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición- Repone parcialmente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 19 de enero de 2023.

1. ANTECEDENTES

Que al expediente, se allegaron escritos por medio del cual los demandados Jorge Eliecer Echeverri Echeverri, Olga Lucía Echeverri Echeverri, María Ángela Echeverri Echeverri, Elda luz Echeverri Echeverri, Luz Dary Echeverri Echeverri, Dora Cecilia Echeverri Echeverri, Estrella María Echeverri Echeverri, Víctor Hugo Echeverri Echeverri y Diego de Jesús Echeverri Echeverri, otorgaron poder a un abogado para que los represente dentro de este proceso. A su vez, tal profesional solicitó a suspensión de esta actuación por la causal reglada en el numeral 1 del artículo 1 del CGP, esto es, por la existencia de una prejudicialidad.

Sin embargo, en auto de 19 de enero de 2023, se indicó que, los demandados carecen de derecho de postulación, para actuar en el proceso y deberán constituir apoderado judicial que los represente, y por ende no se dio trámite a la petición de suspensión.

Inconforme con esa decisión, el profesional en derecho Elkin Yesid Salazar Echeverri, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que los poderes fueron allegados al Despacho el 18 de enero de 2023, y que fueron aportados desde el correo electrónico de la demandada Luz Dary Echeverri Echeverri, pues el resto de los codemandados no cuenta con correo electrónico.

A su vez, señala que el artículo 5 *ejusdem*, disciplina que el poder conferido por mensaje de datos, *“no requiere de firma, menos de autenticación o presentación personal”*.

Dicho recurso, fue puesto en traslado de la forma establecida en el artículo 110 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta oportunidad establecer si es factible o no dar por válidos los poderes aportados por la parte enjuiciada; lo que conlleva a establecer si los mismos cumplen con lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del poder especial

El artículo 74 de ese mismo estatuto reglamenta que, para dar por valido el poder especial, este *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Sin embargo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, otorga la posibilidad de que dicho poder se pueda conferir a través de mensaje de datos, sin que se requiera firma *manuscrita o digital*, ya que: *“con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Por último, es de descartar, que en los términos del literal a del artículo 2 de la ley 527 de 1999, se entiende por mensaje de datos *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”*

Tal mensaje de datos, como bien lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 3 de septiembre de 2020, radicado 5514, *“le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”*.

Bajo esa perspectiva, el alto tribunal explicó *“que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”*

2.2 De la prejudicialidad como casual de suspensión

Respecto a este tópico, el artículo 161 del CGP, dispone que el litigio puede suspenderse *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”*., siempre y cuando el proceso a suspender se halle en etapa de *“dictar sentencia de segunda o única instancia”*.

Frente a este último presupuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de julio de 2011, radicado 11001020300020110146600, indicó que si dentro del proceso ya se dictó sentencia no es posible decretar su

suspensión, pues el requisito establecido en la norma, es que el asunto en cuestión este pendiente de proferir fallo de única o segunda instancia.

2.3 Caso Concreto

2.3.1. En el asunto *sub examine*, no se reconoció personería al abogado que manifestó actuar en representación de los demandados, en tanto no se aportó el mensaje de datos por medio del cual se concedió ese mandato. En ese sentido, tampoco se le dio trámite a la petición de suspensión elevada por el mentado profesional.

Ahora, se observa que al expediente fue allegado escrito en el que los demandados Jorge Eliecer Echeverri Echeverri, Olga Lucía Echeverri Echeverri, María Ángela Echeverri Echeverri, Elda luz Echeverri Echeverri, Luz Dary Echeverri Echeverri, Dora Cecilia Echeverri Echeverri, Estrella María Echeverri Echeverri, Víctor Hugo Echeverri Echeverri y Diego de Jesús Echeverri Echeverri, otorgaron poder al abogado Andrés Felipe Montoya Bedoya para que los represente dentro de este proceso.

De igual forma, se acredita que aquel escrito fue remitido, por medio de un mensaje de datos fechado 27 de octubre de 2022, desde el correo electrónico luzdary69@hormail.com que, según el recurrente, pertenece solo a la enjuiciada Luz Dary Echeverri.

Expuestas así las cosas, se tiene que en vigencia de la ley 2213 de 2022 es factible otorgar poderes, sin necesidad de que estos sean presentados personalmente; sin embargo, se debe acreditar que los mismos fueron conferidos por medio de mensaje de datos, pues este último es el que permite establecer certeza respecto a la identidad persona que otorgó ese mandato. En otras palabras, ese mensaje electrónico es la garantía de autenticidad del poder.

En ese orden, no es factible dar validez al poder aportado, en tanto el mismo es allegado desde un canal digital que no pertenece a la totalidad de los sujetos que dicen conceder ese mandato; por lo que no se cuenta con el elemento que, de acuerdo a la jurisprudencia, permite concluir que, sobre esos documentos efectivamente está plasmada la voluntad de los enjuiciados.

Por su parte, el recurrente se señala que los demandados, salvo Luz Dary Echeverri Echeverri, no tiene cuenta de correo electrónico desde el cual puedan remitir el mensaje de datos echado de menos; no obstante, ello no impide que los poderes sean suscritos de manera física, para luego ser presentados personalmente, como lo regla el artículo 74 del CGP.

Pese a lo expuesto, se encuentra que frente a la enjuiciada Luz Dary Echeverri Echeverri, se cumple con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues el mencionado poder fue remitido desde su propia cuenta de correo electrónico.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto atacado y se reconocerá personería al abogado, pero solo para representar los intereses de la demandada Luz Dary Echeverri Echeverri. En este sentido, también se resolverá acerca de la solicitud de suspensión radicada.

2.3.2 Se pide entonces la suspensión del proceso, con base en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, dada la existencia de una denuncia en donde se señala que los títulos que aquí son base de la ejecución fueron creados de forma ilícita.

Al respecto, cabe indicar que este proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución deprecada, por lo que, de acuerdo al criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo anteriormente señalado, no es viable dictar su suspensión.

Pero más allá de eso, no se observa la existencia de un proceso penal asignado a un juez de conocimiento, y del cual pueda establecerse la prejudicialidad alegada; por el contrario, los dichos del peticionario dan cuenta es de una denuncia, que al parecer aún no ha llegado a las etapas propias de una contienda criminal, por lo que no es posible suspender esta causa legal con fundamento en actuación liminar del órgano fiscal.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en tanto el auto atacado no es susceptible de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto, el juzgado

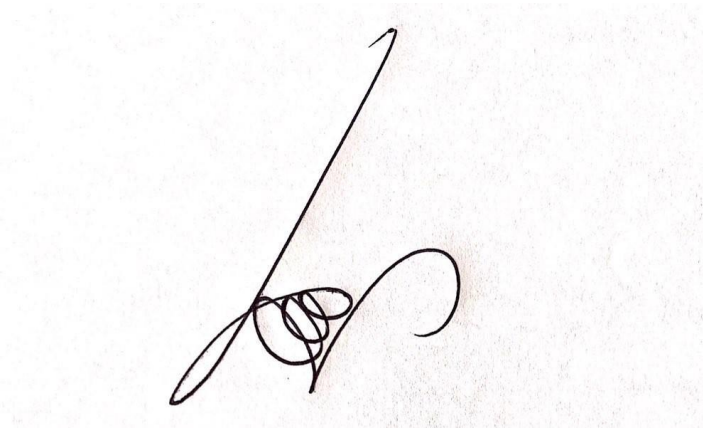
RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto de 19 de enero de 2023.

Segundo: Reconocer personería al abogado Andrés Felpe Montoya Bedoya con T.P 271.232 del C.S de la J., para que represente a Luz Dary Echeverri Echeverri.

Tercero: Negar la petición de suspensión por prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is highly stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then forms a complex, swirling pattern of loops and curves.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00032 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°. Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para actuar en nombre de la demandante, toda vez que, de los documentos anexos, no se observa con claridad el correo desde el cual fue remitido aquel, que debe coincidir con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal del representante legal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del representante legal de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

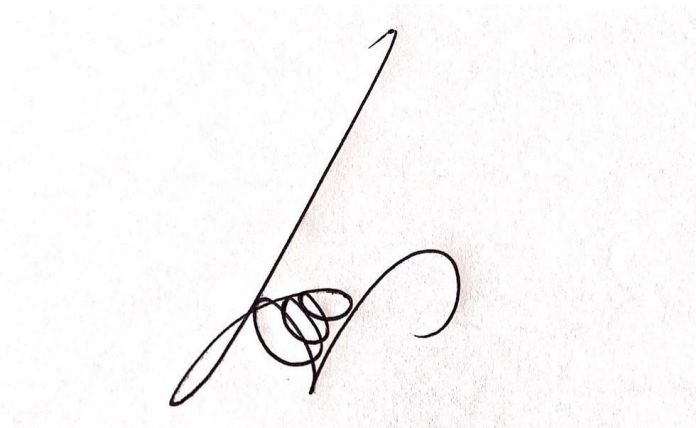
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2°.) Aclarará la dirección electrónica de la demandante que coincida que la que se inscribió en el certificado de existencia y representación legal de aquella, según lo ordenado por el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00037 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá determinar en los hechos de la demanda, cuáles fueron los perjuicios ocasionados a la vida de relación, para cada uno de los integrantes del núcleo familiar, por los cuales se pretende obtener una indemnización. (artículo 82-5)

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00040 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Teniendo en cuenta que, la parte demandante pretende iniciar proceso de restitución de bien inmueble, por incumplimiento en el pago de canon de arrendamiento y servicios esenciales, deberá la parte demandante, determinar de manera detallada, cuáles son los cánones de arrendamiento que adeuda la sociedad Estampados S.A.S. y la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos.

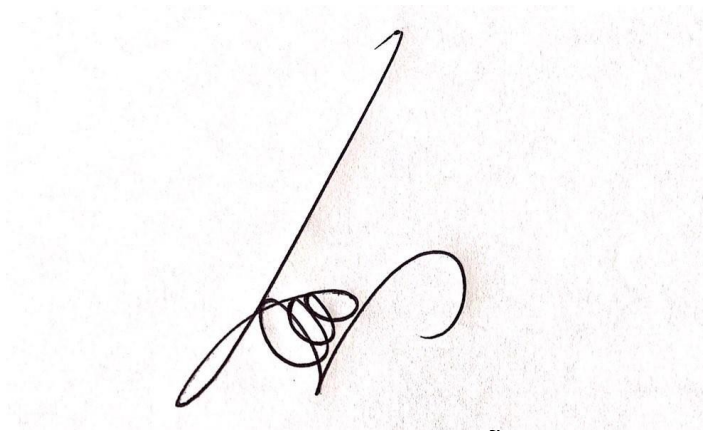
En la misma medida deberá discriminar, cuáles son los pagos por concepto de reembolso de servicios de energía, agua tratada, arrendamiento de calderas y servicios adicionales sobre que adeuda la sociedad demandada y su fecha de exigibilidad.

2. Deberá indicar, bajo que concepto se está cobrando intereses de mora, señalados en el hecho noveno de la demanda

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and left, ending in a small upward-pointing arrowhead.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00044 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios de Rionegro, para ser repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por el señor Jhonatan Cardona Cardona, contra Ana García De Grisales, Jhon De Jesús Grisales García, Guillermina Grisales García, Jorge Orlando Grisales García, German De Jesús Grisales García Y Sonia Del Socorro Grisales García.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez, el artículo 26-3 del C. G. del P, señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante pretende que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6815 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, cuyo avalúo catastral según impuesto predial aportado (a folio 15 del archivo 001 expediente electrónico), asciende a la suma de \$151.930.021,00

Por lo anterior, toda vez que, la cuantía del avalúo catastral del predio que se pretende en usucapión, no supera los 150 salarios mínimos legales vigente, este tipo de proceso corresponde a uno de menor cuantía.

Al respecto, el artículo 18-1 *ibídem*, señala que, "*los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía...*", por lo que el Juez competente para conocer en primera instancia del proceso de referencia, son los jueces municipales y no el Juez Civil del Circuito.

Ahora, teniendo en cuenta que el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en el municipio de Rionegro-Antioquia, con observancia en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. esto es, la competencia territorial es del juez donde estén ubicados los bienes, por lo que el competente para conocer de la presente demanda el Juez Civil municipal de Rionegro.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características señaladas.

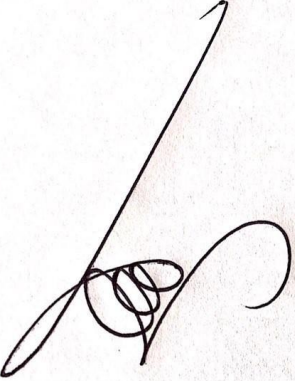
Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por el señor Jhonatan Cardona Cardona, contra Ana García De Grisales, Jhon De Jesús Grisales García, Guillermina Grisales García, Jorge Orlando Grisales García, German De Jesús Grisales García Y Sonia Del Socorro Grisales García.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**